

2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El tres de agosto del dos mil veinte, recurrente, presentó a través del Sistema Electrónico solicitud de información pública con número de folio **00565620**, al **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito inf. Sobre en qué estatus se encuentra el proyecto de drenaje que se realizó en el poblado de Tehuixtla, el mismo que quedó inconcluso y que se realizó en Ave. José María Morelos y 1era. Cerrada de Morelos de la Col. Centro anteriormente Col. Ampliación Centro en el Periodo del Presidente Municipal Lic. Alfonso de Jesús Sotelo MTZ.". (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005141/2020-XII**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"Interpongo el Recurso de Revisión por falta de contestación en tiempo y forma de la información requerida..". (sic)

III. La entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, el doce de enero de dos mil veintiuno, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1352/2020-III**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha once de marzo del dos mil veintiuno.

VII. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/001458/2021-III**, el escrito sin fecha, que a su vez remitió oficio **JO/SECOPYREC/OF-0159/2021**, signado por el **Arquitecto Raúl Herrera Flores, Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción**, a través del cual manifestó lo siguiente:



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

"...le refiero que no tenemos conocimiento de ningún estatus ni de obra alguna que se refiere el mencionado documento, ya que esta Secretaría y Dirección de Obras no manejamos datos recientes de alguna acción, en esta ubicación."...(sic)

VIII. El veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, no proporcionó la información



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente **el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

José Daniel Manzanares Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número UTP5338/2021, sin fecha, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control número IMPE/0001458/2020-II, el cual a su vez, remite su similar JO/SECOPYREC/OF-0159/2021, a través del cual EL Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción, Arquitecto Raúl Herrera Flores, manifestó lo siguiente:

"...le refiero que no tenemos conocimiento de ningún estatus ni de obra alguna que se refiere el mencionado documento, ya que esta Secretaría y Dirección de Obras no manejamos datos recientes de alguna acción, en esta ubicación."... (sic)

Una vez descrito la documental que el sujeto obligado remitió a este Instituto dentro del término que se le concedió, se advierte que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

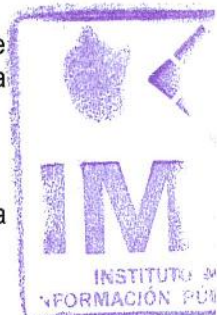
Lo anterior es así, toda vez que el recurrente, solicitó acceder del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, la siguiente información:

"Solicito inf. Sobre en qué estatus se encuentra el proyecto de drenaje que se realizó en el poblado de Tehuixtla, el mismo que quedó inconcluso y que se realizó en Ave. José María Morelos y 1era. Cerrada de Morelos de la Col. Centro anteriormente Col. Ampliación Centro en el Periodo del Presidente Municipal Lic. Alfonso de Jesús Sotelo MTZ." (Sic)

Y contestación al presente medio de impugnación el Arquitecto Raúl Herrera Flores, Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción, manifestó no tener conocimiento de la información del interés del particular, en razón de no manejar datos recientes de acción alguna, en referencia al estatus de del proyecto de drenaje que se realizó en el poblado de Tehuixtla, y que se realizó en Ave. José María Morelos y 1era. Cerrada de Morelos de la Col. Centro anteriormente Col. Ampliación Centro en el Periodo del Presidente Municipal Lic. Alfonso de Jesús Sotelo MTZ, información del interés del particular.

De dichas manifestaciones, resulta importante señalar por principio de cuentas, en el supuesto sin conceder de que estas unidades administrativas (Coordinación de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción), no sean competentes de conocer de la información que le interesa conocer al recurrente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias con las unidades administrativas de ese Ayuntamiento en las que pudieran contar con la información materia del presente asunto, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Es importante señalar, que la información solicitada al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, si debe obrar en sus archivos a resguardo, toda vez que, la solicitud de acceso a la información del que hoy recurre, si es información pública la cual debe de ser proporcionada y publicitada sin que menare solicitud de acceso a la información alguna. Teniendo el sujeto obligado debe agotar todos los recursos y medios disponibles para tener por cumplidos los principios de máxima publicidad y exhaustividad.



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

Para dar mayor certeza a lo anterior, se tomaran en cuenta los siguientes puntos:

1. La respuesta otorgada por el sujeto obligado causa incertidumbre, en virtud de que dentro de la estructura del **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, es evidente que existe un área de **Obras Públicas**, que por su propia naturaleza podría conocer o haber generado la información materia del presente asunto, es decir, debe tener conocimiento sobre aquellas obras se hayan realizado dentro del Municipio.
2. El **Arquitecto Raúl Herrera Flores, Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción**, manifestó que no maneja datos recientes de alguna acción, en la ubicación proporcionada por el recurrente, sin embargo, debe tener conocimiento de la obra señalada en la solicitud de acceso a la información, pues es competencia de esta Secretaría contar con todas las documentales que comprueben la existencia de la misma derivado de la naturaleza de sus funciones.
3. El sujeto obligado señaló que en el área de **Obras Públicas**, no se encontraba información respecto a la solicitud de información materia del presente asunto, sin embargo, al tratarse de una obra que se pudo haber realizado dentro del **Municipio de Jojutla, Morelos**, y que el recurrente precisó datos concretos para identificar la obra que es de su interés conocer el estatus, la Unidad de Transparencia del ente público, conforme a sus atribuciones establecidas dentro del artículo 27, en sus fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debió haber realizado las gestiones pertinentes, para realizar una búsqueda exhaustiva al interior del sujeto aquí obligado para localizar la información solicitada.
4. En el supuesto en el que el **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, no haya generado la información solicitada por el recurrente, en razón de que no realizó la obra pública materia del presente asunto, deberá fundar y motivar su respuesta, asimismo la Unidad de Transparencia deberá auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable, lo anterior conforme a lo establecido dentro del artículo 27, específicamente en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **afirmativa ficta** a favor de la solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Arquitecto Raúl Herrera Flores, Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"Solicito inf. Sobre en qué estatus se encuentra el proyecto de drenaje que se realizó en el poblado de Tehuixtla, el mismo que quedó inconcluso y que se realizó en Ave. José María Morelos y 1era. Cerrada de Morelos de la Col. Centro anteriormente Col. Ampliación Centro en el Periodo del Presidente Municipal Lic. Alfonso de Jesús Sotelo MTZ." (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1352/2020-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sanchez

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Arquitecto Raúl Herrera Flores, Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción, así como a José Daniel Manzaneres Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"Solicito inf. Sobre en qué estatus se encuentra el proyecto de drenaje que se realizó en el poblado de Tehuixtla, el mismo que quedó inconcluso y que se realizó en Ave. José María Morelos y 1era. Cerrada de Morelos de la Col. Centro anteriormente Col. Ampliación Centro en el Periodo del Presidente Municipal Lic. Alfonso de Jesús Sotelo MTZ.". (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Arquitecto Raúl Herrera Flores, Coordinador de Obras de la Secretaría de Obras Públicas y Reconstrucción, así como a José Daniel Manzaneres Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



M. en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS/MARJ

